

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

MARCOS RAÚL CORTÉS
REYES

Peticionario

KLCE202300843

Certiorari
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala Superior
de Mayagüez

Caso núm.:
I1TR202200117
I1TR202200118

Sobre:
Art. 7.02 y
Art. 5.07 de
la Ley 22

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

El señor Marcos Raúl Cortés Reyes, en adelante el señor Cortés o el peticionario, presentó un escrito intitulado *Petición de Certiorari*, en el que solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 30 de mayo de 2023, mediante la cual, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, declaró Ha Lugar la *Moción sobre Enmienda a la Denuncia*, solicitada por el Ministerio Público o recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

En lo aquí pertinente, el Ministerio Público presentó ante el TPI una denuncia contra el señor Cortés, por violar lo dispuesto en el Artículo 5.07

de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, en adelante Ley Núm. 22-2000. En la denuncia se indicó que el peticionario conducía un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes y que cometió "un sinnúmero de violaciones de alto riesgo, de manera crasa, imprudente y temeraria, poniendo en peligro su vida y la de los demás conductores que transitaban por dicha vía".¹

El **23 de mayo de 2023**, el recurrido presentó una *Moción sobre Enmienda a la Denuncia* en la que solicitó al TPI enmendar la denuncia contra el peticionario para incluir el siguiente lenguaje: "Este lo hacía 101 millas por hora en zona de 40 millas por hora".²

Mediante *Resolución*, el **30 de mayo de 2023**, el TPI declaró Con Lugar la solicitud de enmienda a la denuncia.³

Insatisfecho con la determinación, el señor Cortés presentó una *Moción en Reconsideración a Resolución Emitida el 30 de mayo de 2023*.⁴ Arguyó que la enmienda propuesta viola su debido proceso de ley, ya que el Ministerio Público no presentó prueba en la vista de Regla 6 sobre si iba a 101 millas por hora en una zona de 40, de modo que un magistrado encontrara causa para juicio.

El TPI no acogió el planteamiento del peticionario y declaró No Ha Lugar la petición de reconsideración instada.⁵

¹ Apéndice del peticionario, Anejos 1-2.

² *Id.*, Anejo 3.

³ *Id.*, Anejo 4.

⁴ *Id.*, Anejo 5.

⁵ *Id.*, Anejo 6.

En desacuerdo, el señor Cortés presentó un escrito intitulado *Petición de Certiorari* en el que invoca la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI [SIC.] CONCEDERLE AL MINISTERIO PÚBLICO ENMENDAR LA DENUNCIA, NO SIENDO UNA MERA CORRECCIÓN DE FORMA, SINO UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL SR. CORTÉS.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁷

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

-III-

El señor Cortés alega que el TPI erró al permitirle al Ministerio Público enmendar la denuncia porque la corrección propuesta no fue de forma; por el contrario, constituyó una violación sustancial a su debido proceso de ley. Argumenta que la denuncia presentada por el Ministerio Público en la Vista de Regla 6 no menciona que el peticionario condujera a exceso de velocidad ni detalla la velocidad. En otras palabras, señala que el Ministerio Público no presentó prueba sobre estas alegaciones para que un magistrado encontrara causa sobre la velocidad a la que conducía. Finalmente, sugiere que, con la enmienda, lejos de subsanar un documento defectuoso, imperfecto u omitido, el recurrido intenta juzgarlo por una

⁸ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

evidencia que no fue presentada en la etapa de Regla 6, con la intención de inflamar la prueba en su contra sustancialmente y de manera perjudicial.

Por su parte, el Ministerio Público arguye que la enmienda a la denuncia autorizada por el TPI es de forma, no sustancial, ya que no cambió la naturaleza del delito imputado. Además, no fue sorpresiva porque el peticionario ha estado informado de los delitos en su contra desde la vista de causa para arresto. A su entender, bien se catalogue de forma o sustancial, la enmienda se permitió con suficiente antelación al juicio en su fondo. Finalmente, llama la atención a que en nuestro ordenamiento procesal penal las enmiendas al pliego acusatorio se autorizan con liberalidad.

Luego de revisar cuidadosamente los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, consideramos que ni el remedio ni la disposición de la resolución recurrida son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no encontramos ninguna situación al amparo de los restantes criterios de la Regla 40 que justifiquen la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones